

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-159/2022

ACTORA: NORMA JAZMÍN
BARRÓN LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

COLABORÓ: ANTONIO FLORES
SALDAÑA

Palabras clave: “concurso”, “desierto”, “entrevista”, “mínimo aprobatorio”.

Guadalajara, Jalisco, a veinte de octubre de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-159/2022, promovido a través de la demanda presentada por Norma Jazmín Barrón Luna, por derecho propio y ostentándose como Asistente de Recursos Financieros de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, a fin de impugnar, de la Dirección Ejecutiva de Administración del referido Instituto, la resolución de quince de septiembre pasado, dictada en el expediente INE/DEA/DP/I/05/2022, que, entre otras cuestiones, confirmó el resultado del concurso abierto de la plaza de Asistente de Recursos Financieros en la citada junta local, identificada con el número de plaza 07488, con el nivel tabular HB3, y

R E S U L T A N D O

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el escrito de demanda y las constancias que derivan del expediente en que se actúa se deducen los siguientes hechos.

1. Concurso para la plaza de Asistente de recursos financieros

- a. **Convocatoria de Asistente de recursos financieros.** El día seis de mayo del dos mil veintidós² la actora tuvo conocimiento de la convocatoria de Asistente de recursos financieros de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en el Estado de Sinaloa (Junta Local).
- b. **Presentación de documentación.** El once de mayo, la accionante presentó ante la L.C.P. Ana Lucia Rivera Sepúlveda, Jefa de departamento de Recursos Humanos de la citada Junta Local del INE, la documentación relacionada con la citada convocatoria.
- c. **Se notifica fecha de evaluación.** El veinticinco de mayo, la impetrante recibió un correo por parte de la mencionada Jefa de departamento de Recursos Humanos en donde le notificó la fecha para realizar la evaluación a fin de concursar la plaza 07488 “Asistente de Recursos Financieros” de la referida Junta Local.
- d. **Aplicación de evaluaciones.** El veintisiete de mayo, la accionante se presentó en el citado domicilio para realizar las evaluaciones de conocimientos del puesto y psicométricas.
- e. **Se le notifican las calificaciones de evaluaciones.** El treinta de mayo, la actora recibió correo electrónico en el cual le informaron de los resultados de los exámenes en el sentido de haber acreditado las Pruebas Psicométricas (viable), y con una calificación de 8.67, en el apartado de Conocimientos Generales y específicos del Puesto; y le asignaron el número de folio 041 para ese concurso con la finalidad de pasar por las siguientes etapas.

² En adelante todas las fechas señaladas se refieren al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

- f. **Se aplica entrevista y se emite informe.** La actora se presentó el dos de junio a entrevista, y del informe pormenorizado de la misma que emitió el coordinador administrativo de la Junta Local, concluyó que la aspirante no contaba con las actitudes y aptitudes para el cumplimiento de lo establecido en el perfil del puesto concursado.
- g. **Se declara desierta la plaza.** El dieciséis de junio la impetrante tuvo conocimiento del resultado final denominado DESIERTO para el puesto de “Asistente de Recursos Financieros” de la Junta Local con número de plaza 07488, con nivel tabular HB3, y que según su dicho no le fue notificada la calificación de la entrevista.
- h. **Se recibe trámite de inconformidad.** El diecisiete de junio, se recibió en la Dirección de Personal el oficio INE/JLE-SIN/CA/0233/2022, signado por el Coordinador Administrativo de la Junta Local, por medio del cual envía escrito de inconformidad, anexos y escrito en alcance a través de los cuales la actora controvertió la determinación señalada en el párrafo anterior.

II. Resolución Impugnada. El quince de septiembre, la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE emitió resolución en el expediente de inconformidad INE/DEA/DP/I/05/2022, que, entre otras cuestiones, confirmó el resultado de DESIERTO del concurso abierto de la plaza de Asistente de Recursos Financieros en la citada Junta Local.

III. Juicio Ciudadano Federal

3.1 Recepción y Turno. El veintiséis de septiembre pasado se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional escrito de demanda firmado por Norma Jazmín Barrón Luna, en la que por derecho propio y ostentándose como Asistente de Recursos Financieros de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Sinaloa, promueve el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución señalada en el punto anterior; mediante acuerdo de esa misma fecha la Magistrada Presidenta Interina turnó el expediente a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

3.2 Radicación, recepción de constancias y requerimiento. Al día siguiente se radicó el juicio, y mediante acuerdo del cuatro de octubre, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la autoridad responsable en el presente juicio relacionadas con el trámite del medio de impugnación, y además se le requirieron diversas constancias que se consideraron necesarias para resolver.

3.3 Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el juicio fue admitido y se tuvo a la responsable cumpliendo el requerimiento, y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando listo para la emisión de la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, 79 párrafo 2 y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³

³ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido una ciudadana, en contra de la determinación emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, que confirmó el resultado de DESIERTO del concurso abierto de la plaza de Asistente de Recursos Financieros en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, entidad federativa respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Además de lo anterior, se estima que se surte la competencia de esta Sala Regional, para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en la especie se está reclamando una violación con el derecho de integración de autoridades electorales, tratándose de una plaza o puesto cuya designación o selección depende de órganos desconcentrados de la autoridad electoral nacional, en este caso, la Junta Local en el Estado de Sinaloa.

Ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 156 y 157 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, que establecen, entre otras cosas, que los responsables de las evaluaciones, serán las coordinaciones administrativas de los órganos delegacionales, quienes se encargarán de la organización, supervisión y aplicación de las evaluaciones en la Junta Local y en las Juntas Distritales de su adscripción.

Igualmente, los plazos, serán determinados por las Coordinaciones Administrativas, quienes informarán mediante correo electrónico la conclusión de la aplicación de los exámenes, para su respectiva evaluación.

Lo anterior con independencia de que la resolución impugnada la haya dictado un órgano central del Instituto (la DEA), pues la competencia de las salas de este Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos vinculados con violaciones al derecho a integrar autoridades electorales, **no se determina en razón al órgano de la autoridad electoral que emita el acto controvertido, sino que resulta necesario atender a otras cuestiones como la incidencia que pudiese tener la designación en**

algún proceso electoral, así como el órgano de la autoridad electoral nacional al cual corresponda la designación⁴.

SEGUNDO. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el quince de septiembre de la presente anualidad, y notificada el veinte de septiembre posterior a través del correo institucional de la parte actora⁵, mientras que la demanda fue presentada ante esta Sala Regional el veintiséis de ese mes y año, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es una ciudadana que comparece por su propio derecho, además de haber sido la parte recurrente en el recurso de inconformidad del cual deriva la resolución impugnada.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución que resultó adversa a sus intereses.

e) Definitividad. Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme, debido a que no existe un

⁴ Criterio contenido en el expediente SUP-RAP-110/2017.

⁵ Lo anterior de conformidad con las constancias que remitió la autoridad responsable el trece de octubre pasado, y que obra visible a foja 240 del expediente.

medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal⁶.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora aduce como agravios los siguientes:

Hace valer que le causa agravio, que la Dirección Ejecutiva de Administración, haya confirmado la declaración de desierto del concurso para ocupar la plaza de asistente de recursos financieros, ya que la responsable, ni siquiera pudo transcribir el artículo (168 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral⁷), en el cual la responsable basó su afirmación para confirmar desierto el concurso de la plaza.

Además, refiere que en el Manual, no hay una calificación aprobatoria que deben obtener los participantes (sino que eso solo sucede en las etapas anteriores de evaluación), ya que la etapa de la entrevista es únicamente para conformar una lista de prelación, y toda vez que la actora fue la única participante que pasó a la etapa de entrevista, se le debió de otorgar la plaza en concurso.

Manifiesta que en el mismo sentido descrito anteriormente, se pronunció esta Sala Regional, al resolver el expediente SG-JDC-282/2019, no obstante que el Manual se reformó, pero sin impactar a las ideas plasmadas en la resolución.

En este sentido, manifiesta la parte actora, que el artículo referido, manifiesta que se puede declarar desierto un concurso cuando no se inscribe nadie o cuando ninguno de los participantes pasa a la etapa de entrevista; por lo que la entrevista a la que alude el Manual vigente comparte la misma estructura gramatical que la anterior, es decir, no es una fase que amerite calificación mínima aprobatoria, sino que únicamente tiene como finalidad analizar los perfiles que ya acreditaron contar con las habilidades y aptitudes para cubrir la vacante.

⁶ Artículo 175, párrafo 7, del Manual de Normas Administrativas del INE en Materia de Recursos Humanos.

⁷ En adelante el Manual.

Por tanto, manifiesta la actora, que al haber obtenido la calificación de 8.67 en las etapas previas, y al haber sido la única en la etapa de entrevistas, ésta ya era innecesaria, pues insiste, en ésta solamente se define el lugar de prelación, lo que en la especie no aplica al haber sido la única persona que accedió a dicha etapa.

Respuesta

Esta Sala estima que los agravios de la parte actora, resultan sustancialmente **fundados**, como se razona a continuación.

En este sentido, le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma que la autoridad responsable se equivoca al confirmar la declaración de desierto del concurso de la plaza a la que aspiró la enjuiciante, pues parte de la premisa equivocada de que la actora no aprobó la etapa de la entrevista, cuando en realidad en la normativa, no se establece un mínimo de calificación aprobatoria que deben obtener los participantes, ya que la finalidad de la entrevista es únicamente jerarquizar para efectos de prelación a los aspirantes que ya fueron calificados como aptos para ocupar la vacante en las etapas anteriores de las evaluaciones.

Se afirma lo anterior, toda vez que conforme a los artículos 154 al 174 del Manual⁸, el concurso interno de selección comprende la aplicación de diversas evaluaciones que tienen como finalidad analizar sus capacidades, conocimientos, habilidades y experiencia de las personas candidatas y determinar objetivamente que cumplen con el perfil del puesto y que tienen aptitud para cubrir la plaza vacante sujeta a concurso.

Dichas evaluaciones consisten en exámenes psicométricos, de conocimientos generales, de capacidades gerenciales entre otros y tiene como finalidad servir de filtro entre los aspirantes a fin de determinar quiénes son aptos para acudir a una entrevista estructurada y quiénes deben ser eliminados del proceso selectivo.

⁸ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/norma/manual/man162_09may22.pdf

Por tanto, le asiste razón a la parte actora cuando afirma que la entrevista a que alude el Manual no es una fase evaluativa que amerite una calificación mínima aprobatoria ya que solo se exige que se le asigne un valor comprendido en 0 y 10 puntos, dependiendo de las respuestas que brinde, sino que tiene como finalidad analizar los perfiles que ya acreditaron contar con las habilidades y aptitudes para cubrir la vacante por la que están concursando, mediante la elaboración de una lista de prelación a partir de la calificación que obtuvieron en esa etapa.

Dicha lista tiene dos finalidades, la primera es obtener al **ganador** de la vacante, misma que debe ser anunciada por la Dirección de Personal y, la segunda, **conformar** una “reserva de talentos” que eventualmente puedan ser propuestos para una vacante similar a la cual concursaron que los exime de la aplicación de exámenes y pruebas de habilidades correspondientes.

En ese sentido, no es dable aceptar que la actora no haya aprobado la etapa de entrevista a partir de un análisis de las constancias laborales que presentó y menos aún concluir que no acreditaba experiencia y habilidades del cargo al que aspiraba, ya que esa cuestión había sido definida en las etapas previas y tal como lo refiere la accionante, ya había demostrado tener la capacidad requerida.

De esta manera, en la etapa de entrevista únicamente quedaba pendiente decidir, a partir de los resultados que se obtengan específicamente en la etapa final (de 0 a 10 puntos), el lugar de prelación que ocuparía cada uno de los aspirantes en la lista que elaboraría la Unidad administrativa correspondiente la cual sería remitida a la Dirección de personal y que, eventualmente decidiría quién sería la candidatura ganadora.

Lo anterior es así, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 166 y 167 del Manual se puede concluir que la persona ganadora del concurso interno es aquella que resulte mejor evaluada en la etapa de entrevistas, sin que la norma señale una calificación mínima como sí lo hace en las evaluaciones previas. Por ende, en el presente caso, toda vez que la actora fue la única aspirante calificada como aprobada y que en consecuencia accedió a la etapa de entrevistas, no puede ser calificada ya en esta última etapa como no apta.

Acorde con esto, no fue correcto que el Coordinador Administrativo de la Junta Local del INE en el Estado de Sinaloa, concluyera en el reporte de entrevista, que la aspirante aquí actora, no cuenta con las actitudes y aptitudes para el cumplimiento de lo establecido en el perfil del puesto, ya que tal circunstancia ya había quedado acreditada con las evaluaciones que le fueron practicadas a la actora en las que obtuvo una calificación de 8.67.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Manual, que señala:

***Artículo 163.** Para determinar la calificación aprobatoria y poder acceder a la fase de entrevista con el jefe inmediato de la vacante, es necesario que el aspirante obtenga resultados aprobatorios en las evaluaciones aplicadas conforme a los siguientes parámetros:*

- I. Conocimientos generales y específicos del puesto: mínimo 8.0 (ocho), en una escala de 0 a 10 (cero a diez);*
- II. Pruebas psicométricas: viable y/o con reserva;*
- III. Capacidades Gerenciales (para el caso de puestos de mando): viable y/o con reserva. La obtención de una calificación o un parámetro en las evaluaciones menor o distinto a los anteriores, eliminará a la o el aspirante.*

Es decir, para acceder a la fase de la entrevista, el aspirante, tuvo que haber aprobado previamente las evaluaciones de conocimientos generales y pruebas psicométricas.

Inclusive la normativa permite la selección de la segunda persona aspirante mejor evaluada en caso de que la persona ganadora decline o no acuda a la toma de posesión.

Todo lo anterior permite concluir que la declaratoria de desierto de un concurso de selección interna no puede darse cuando, como en la especie sucede, exista al menos una candidata que ya fue evaluada como idónea y apta para ocupar el puesto, de ahí que no fue correcto que esa decisión fuese confirmada por la Dirección de Administración responsable.

En el mismo sentido, se pronunció esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-282/2019.

Finalmente, debe decirse que no pasa inadvertido el asunto SUP-JDC-1167/2022, en el cual se precisó que, la idoneidad de una persona para ocupar una consejería se obtiene, además de superar todas las etapas del concurso, a partir de un criterio discrecional de la Comisión de Vinculación y del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, con base en una valoración de cada persona en lo particular, sin que ninguno de los dos órganos esté obligado a considerar idónea a cada una de las personas participantes, por el sólo hecho de haber intervenido en todas las fases del procedimiento.

Sin embargo, además de suceder en cargos diferenciados tanto material como formalmente, incluidas las normas que les resultaron aplicables, en dicho supuesto si existía la posibilidad de declarar desierto el concurso a partir precisamente, de una atribución de discrecionalidad prevista anterior al motivo de los hechos ahora reclamados.

De ahí que, para el caso que nos ocupa, persistan las razones contenidas en el precedente de esta Sala Regional SG-JDC-282/2019, líneas atrás citado.

Por último, toda vez que ha quedado colmada la pretensión de la parte actora en el presente juicio, resulta innecesario que esta Sala emita pronunciamiento alguno respecto de la prueba superveniente presentada por la enjuiciante el diecinueve de octubre del presente año, ya que la misma no modificaría el sentido del fallo favorable a la parte actora.

CUARTO. EFECTOS.

En consecuencia, esta Sala Regional estima **revocar** la resolución impugnada en virtud de que, incorrectamente validó la declaratoria de desierto del concurso interno para cubrir una vacante de Asistente de Recursos Financieros, aun cuando existía una candidata que había sido evaluada como idónea y apta para ocupar tal puesto.

Por tanto, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, a través de su Dirección de Personal, que con el oficio y los reportes de la entrevista a la actora, proceda a publicar el veredicto con el nombre de la

enjuiciante, como ganadora de la vacante en el mismo medio o conducto por el que se haya realizado la convocatoria inicial, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Además, la Unidad Administrativa correspondiente deberá notificar a la ganadora del concurso, el lugar, fecha y hora en que deberá presentarse a ocupar la plaza. El plazo para el ingreso no deberá ser mayor a dos quincenas después de la publicación a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Una vez realizado lo anterior, la responsable deberá informar de ello a esta Sala, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, por las razones y para los efectos previstos en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.